

Síntesis SUP-REP-547/2024

Recurrente: Morena.
Responsable: 01 Consejo
Distrital del INE en Hidalgo.

Tema: Desechamiento de la UTCE por no advertir violación al principio de laicidad

Hechos

Queja

El recurrente denunció a Sayonara Vargas, candidata a diputada federal por el distrito 01 de Hidalgo, por unas publicaciones difundidas en su cuenta verificada de Facebook, por violación al principio de laicidad, al supuestamente usar símbolos religiosos en su propaganda electoral. Asimismo, denunció a los partidos que conforman la coalición Fuerza y Corazón por México por *culpa in vigilando*.

Acuerdo impugnado

La responsable desechó la queja al señalar que, de un análisis preliminar, no advirtió de forma evidente que se configurara alguna violación en materia de propaganda político-electoral.

Demanda

Inconforme, el promovente interpuso REP.

Consideraciones

¿Qué decidió la Sala Superior?

El análisis hecho por la responsable fue conforme a Derecho, porque este correspondió a un análisis preliminar.

Para la admisión de una denuncia en el PES, no basta con la sola presentación de la denuncia para que proceda su admisión, sino que es necesario que la autoridad instructora analice los hechos denunciados y las pruebas aportadas, con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

En el caso, los hechos denunciados consistieron en publicaciones realizadas por la denunciada, en su cuenta verificada de Facebook, en las que supuestamente se aprecia el uso de símbolos religiosos en propaganda política electoral, con el fin de afectar la equidad en la contienda para influir en el voto de la ciudadanía; consistentes en un cuadro de "La última cena", colocada en una pared y el uso del hashtag #semanasanta24.

Fue correcto el desechar el PES ya que, como lo sostuvo la autoridad, las publicaciones no corresponden a propaganda político-electoral y, del análisis preliminar, es evidente que no se aprecian elementos contextuales que ponga de manifiesto la idea de aprovechar indebidamente algún tipo de contenido religioso; además de no haber algún otro elemento contextual, como una frase u otra imagen que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común.

No se hace alusión alguna a cuestiones relacionadas con el proceso electoral, ya que en la primera se observa la elaboración de alimentos y la segunda se advierte a una reunión de personas, en lo que parece un domicilio particular.

En este sentido, la colocación de mobiliario o adornos en un domicilio particular que aludan o contengan una imagen religiosa, es una manifestación del ejercicio del derecho a libertad de creencias, amparada por el artículo 24 de la Constitución.

Por lo que, es evidente que la propaganda materia de denuncia no puede implicar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, ni se aprecia que el actor haya aportado pruebas adicionales, por las cuales se pueda acreditar, por lo menos, de manera indiciaria, la posible existencia de la infracción denunciada.

Así que, para el caso, aunque se dice que existieron símbolos e imágenes religiosas en las publicaciones materia de la denuncia, se advierte de modo claro y evidente, que no se usaron como propaganda electoral y, en consecuencia, no hay transgresión a las normas electorales.

Conclusión: Al ser **infundados** los agravios planteados por el recurrente, se confirma el acto reclamado.



EXPEDIENTE: SUP-REP-547/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo del recurso interpuesto por **Morena**, **confirma** el acuerdo emitido por el secretario del 01 Consejo Distrital del INE en Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el que **desechó** el procedimiento sancionador en contra de Sayonara Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata a diputada federal en dicho distrito electoral, y otros, por supuesto uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?	4
2. ¿Qué determinó la responsable?	4
3. ¿Qué plantea el recurrente?	5
4. ¿Cuál es la materia de la controversia?	6
5. ¿Qué decide la Sala Superior?	6
6. ¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?	6
a. Marco normativo	6
b. Análisis del caso.....	8
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable/Junta distrital:	Secretario del 01 Consejo Distrital del INE en Huejutla de Reyes, en el Estado de Hidalgo.
Coalición Fuerza y Corazón por México:	Coalición conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada/Sayonara Vargas:	Sayonara Vargas Rodríguez, candidata a diputada federal por el distrito 01 Huejutla de Reyes, de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REP-547/2024

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena/Recurrente:	Morena, a través de su representante propietaria Ariande de la Cruz Vargas ante el Consejo Distrital 01, con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Parte denunciada:	Sayonara Vargas, los partidos que conforman la coalición Fuerza y Corazón por México y quien resulte responsable.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del INE
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El trece de abril de dos mil veinticuatro², el recurrente denunció ante el Consejo Distrital, a Sayonara Vargas, con motivo de las publicaciones difundidas en la cuenta verificada de la denunciada, en la red social Facebook; las cuales a consideración del denunciante constituyen una violación al principio de laicidad, al supuestamente usar símbolos religiosos en su propaganda electoral, con la intención de influir en las preferencias electorales.

Asimismo, denunció a los partidos que conforman la coalición Fuerza y Corazón por México por *culpa invigilando*.

2. Registro y reserva de admisión. El catorce de abril, la autoridad radicó el PES,³ además reservó la admisión y emplazamiento para la práctica de diligencias preliminares de investigación.

3. Desechamiento (acto impugnado). El cuatro de mayo, la responsable desechó la queja al señalar que, de un análisis preliminar, no advirtió de forma evidente que se configurara alguna violación en materia de propaganda político-electoral.

4. REP. El nueve de mayo, el recurrente impugnó el desechamiento.

² Todas las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa.

³ Número de expediente JD/PE/MORENA/JD01/HGO/PEF/5/2024.



5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistratura de la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-547/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra del desechamiento de una denuncia, emitida por un Consejo Distrital, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito, en ella constan: a) nombre y firma autógrafa de la representante del recurrente; b) el medio para oír y recibir notificaciones y autorizado para tales efectos; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, y e) los agravios y normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP se presentó dentro del plazo genérico de cuatro días,⁶ porque el acuerdo de desechamiento se notificó al recurrente el

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

SUP-REP-547/2024

cinco de mayo,⁷ y la demanda REP se interpuso el nueve siguiente, por lo que está en tiempo.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue denunciante en el PES que dio origen al acuerdo impugnado. Asimismo, el recurso lo interpone la representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital 01, en Hidalgo, calidad acreditada ante la responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el desechamiento dictado en el PES en el que es denunciante.

5. Definitividad. Se colma porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El recurrente denunció a la candidata Sayonara Vargas y a quien resulte responsable, por presunta vulneración al principio de laicidad, debido a dos publicaciones en la cuenta de la candidata en Facebook, las cuales contienen un supuesto contenido religioso al hacer uso del hashtag #semanasanta24 y la inclusión de una imagen de la obra gráfica de la última cena.⁸

Asimismo, denunció a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México por *culpa invigilando*.

2. ¿Qué determinó la responsable?

El Consejo Distrital desechó la queja al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, los cuales se detallan en el **Anexo**

⁷ Según se advierte de las constancias de notificación consultable en la foja 140 del expediente electrónico.

⁸ Ver **anexo único** de esta sentencia.



único de la presente sentencia, no se advertía de forma evidente que constituyeran violaciones en materia de propaganda político electoral, conforme a las siguientes consideraciones:

- Del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, no se aprecia que la denunciada haga un llamado al voto en favor del partido que representa como candidata a diputada federal.
- Si bien en las publicaciones se aprecian imágenes de carácter religioso, estas publicaciones no constituyen propaganda electoral, en tanto que esta tiene la finalidad de promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, haciendo llamados explícitos o implícitos al voto, o desalentar el apoyo hacia un partido o candidatura en particular.
- Los medios de prueba aportados, en modo alguno, guardan relación con la supuesta vulneración al principio de equidad, por difundir propaganda electoral durante eventos de carácter religioso.
- El denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de prueba, y no basar su denuncia en publicaciones en internet que no acreditan, siquiera de manera indiciaria, la manera en que la denunciada vulnera la normativa electoral.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

Pretende la revocación del acuerdo de desechamiento, a fin de que se ordene la admisión del PES y, **en plenitud de jurisdicción**, se resuelva el fondo de la denuncia.

Para ello, la parte recurrente plantea los agravios siguientes:

a. Indebida fundamentación y motivación. A decir del recurrente, contrario a lo que determinó la responsable, las publicaciones denunciadas sí son propaganda político-electoral, pues encuadran con las definiciones que el Reglamento de Fiscalización establece para campaña y actos de campaña.⁹

Los videos denunciados provenían del perfil de Facebook en el que la denunciada expone su actividad político-electoral; se emitieron en tiempos de campaña electoral, con la intención de generar empatía en el electorado; por lo que sí tienen un carácter político-electoral.

b. Se aportaron los elementos de prueba suficientes para acreditar la infracción. La responsable indebidamente determina que el recurrente estaba obligado a presentar mayores elementos de prueba y no basar la denuncia en publicaciones de internet, a pesar de que el contenido denunciado correspondía a dicho medio. Indebidamente la autoridad sostuvo que se acreditaban las publicaciones religiosas, pero no estaban relacionadas con propaganda electoral.

A decir del recurrente, la responsable perdió de vista que este aportó los elementos suficientes para identificar los videos denuncias; además de confundir dos aspectos

⁹ Artículo 199 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-REP-547/2024

procesales diferentes: uno, el ofrecimiento de pruebas, y otro, la valoración de estas, la cual esta última corresponde a un análisis de fondo.

c. Desechamiento con consideraciones de fondo. La autoridad emitió juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley electoral; sin ejercer su facultad de investigación.

Indebidamente la responsable analizó la naturaleza de los videos denunciados conforme al marco normativo aplicable, para determinar si correspondían o no a propaganda político-electoral; mientras justificó y analizó el contexto de los elementos religiosos hallados por la responsable, lo que se encuentra reservado al órgano jurisdiccional competente.

4. ¿Cuál es la materia de la controversia?

Resolver si la determinación del Consejo Distrital en el que desechó la queja fue apegada a Derecho o, si por el contrario, existían elementos para ordenar el inicio del PES. Para ello se analizarán los argumentos del recurrente para determinar si son suficientes para revocar la determinación impugnada.¹⁰

5. ¿Qué decide la Sala Superior?

Se **confirma** el acuerdo de desechamiento, en tanto que los planteamientos son ineficaces, porque las publicaciones no son propaganda política-electoral, ni en ellas se aprecian elementos que pongan de manifiesto la idea de aprovechar en beneficio de la candidatura algún contenido religioso.

6. ¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?

a. Marco normativo

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley Electoral¹¹ se prescribe que la queja de un procedimiento especial sancionador se desechará sin prevención alguna, entre otras causas, cuando los hechos denunciados

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹¹ En similares términos se regula en el artículo 60.1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas.



no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral o no se presenten las pruebas mínimas para acreditarlos.

Al respecto, el legislador federal impuso la obligación al INE de efectuar un **análisis, por lo menos preliminar**, para determinar si lo denunciado actualiza la violación citada, lo que **requiere determinar si existen elementos indiciarios** que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del PES.

Acorde con la jurisprudencia **45/2016**¹², el vocal ejecutivo de la junta o consejo distrital atinente, para admitir o desechar la queja, sólo puede hacer un **análisis preliminar** de los hechos expuestos y, con base en ello y las constancias del expediente, determinar si advierte de forma **clara, manifiesta, notoria e indudable** que lo denunciado **puede constituir o no** una violación a la normativa electoral, lo que **impide analizar cuestiones de fondo** para determinar su improcedencia.¹³

En ese sentido, el análisis preliminar no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de **calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia**, ya que esto es propio de la **sentencia de fondo** que se dicte en el PES.

Esto, porque la sentencia requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y, además, **una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente**, pues sólo así, el juzgador está en condiciones de decir, si está plenamente probada la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Así que, la facultad de desechar la queja **no autoriza emitir juicios de valor** sobre la **legalidad de los hechos**, a partir de la ponderación de los

¹² QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹³ Jurisprudencia 20/2009: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

SUP-REP-547/2024

elementos que rodean esas conductas, estudio de las pruebas y/o interpretación de la ley atinente, pues estas son cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada.

b. Análisis del caso

Como se refirió Morena, esencialmente, sostiene que:

- Incorrectamente se determinó que no había vulneración en materia electoral, pero para ello se estudiaron sus argumentos y se valoraron sus pruebas, cuando estos actos solo puede realizarlos la autoridad jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto; y
- Se estableció que no se aportaron medios probatorios de lo denunciado cuando, solo era necesario acreditar la difusión de las publicaciones, en las que consta el uso de símbolos religiosos.

Al respecto se considera, que **el análisis que efectuó la autoridad responsable respecto de las publicaciones denunciadas fue conforme a Derecho**, porque, este correspondió a un análisis preliminar.

Como se precisó, para la admisión de una denuncia en el PES, es necesario analizar, preliminarmente, los medios de prueba aportados, para así determinar: *i)* la posible existencia de los hechos posiblemente infractores; *ii)* la probable responsabilidad de las personas denunciadas y *iii)* si los hechos encuadran en alguna de las hipótesis previstas en la normativa electoral como infracción.

Es decir, no basta con la sola presentación de la denuncia, para que proceda su admisión, sino que es necesario que la autoridad instructora analice los hechos denunciados y las pruebas aportadas, con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, incluso por denuncias frívolas, o destinar recursos



de los órganos electorales, a sabiendas de que no es viable la imposición de una sanción.

En el caso, como ya se señaló, los hechos denunciados consistieron en publicaciones realizadas por la denunciada, en la cuenta verificada de la red social Facebook, de las que supuestamente se aprecia el uso de símbolos religiosos en propaganda política electoral, con el fin de afectar la equidad en la contienda para influir en el voto de la ciudadanía.

El supuesto uso de símbolos religiosos denunciado por Morena, consiste en un cuadro de una obra gráfica, al parecer de “La última cena”, colocada en la pared y el uso del hashtag #semanasanta24.

A juicio de esta Sala Superior, fue es correcto el desechamiento de PES, ya que, como lo sostuvo la autoridad las publicaciones no corresponden a propaganda política electoral, ya que del análisis preliminar es evidente que no se aprecian elementos contextuales que ponga de manifiesto la idea de aprovechar de manera indebida, en beneficio propio de la candidatura, algún tipo de contenido religioso.

Ello, porque lo que se denunció es que se advierten signos religiosos colocados en paredes y la mención de una temporalidad, con el hashtag alusiva al periodo de semana santa del año en curso.

Esto de manera clara y evidente no puede considerarse como la utilización de símbolos religiosos en propaganda política electoral, pues **no hay algún elemento adicional contextual, como una frase u otra imagen que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común**; de hecho, el contenido de las publicaciones no se hace alusión alguna a cuestiones relacionadas con el proceso electoral, ya que en la primera se observa la elaboración de alimentos y la segunda se advierte a una reunión de personas, en lo que parece un domicilio particular.

Sin que para llegar a esta conclusión hubiera sido necesario que la autoridad responsable admitiera la denuncia y llevara a cabo mayores

SUP-REP-547/2024

diligencias, ya que a simple vista se aprecia que no se trata de propaganda política electoral, menos que exista algún contexto de tipo religioso en la propaganda materia de denuncia.

En este sentido, la colocación de mobiliario o adornos en un domicilio particular que aludan o contengan una imagen religiosa, es una manifestación del ejercicio del derecho a libertad de creencias, amparada por el artículo 24 de la Constitución, por lo que cualquier restricción a este derecho debe encontrarse suficientemente justificada.

Así que no sería admisible que cuando una persona o grupo de personas realizaran una publicación que da cuenta de una reunión en su domicilio, amparados en el derecho de reunión tutelado constitucionalmente, tuviera que alterar o modificar la decoración de su domicilio para ocultar cualquier tipo de imagen religiosa.

Esto sin duda se traduciría en una violación a su derecho a manifestar libremente sus creencias, y una intromisión injustificada en su vida privada.

Por lo que, es evidente que la propaganda materia de denuncia no puede implicar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, ni se aprecia que el actor haya aportado pruebas adicionales, por las cuales se pueda acreditar, por lo menos, de manera indiciaria, la posible existencia de la infracción denunciada.

En este tipo de casos, es admisible una aproximación somera al fondo del acto denunciado, con la finalidad de determinar si resulta razonable el inicio del PES, con el objeto de no instaurar procesos que no pueden tener una finalidad práctica.

Máxime, si se tiene presente que la libertad religiosa es un derecho fundamental, que se encuentra tutelado constitucional y convencionalmente, por lo que, para la admisión de una denuncia en este tipo de casos, se requiere un análisis estricto de las pruebas aportadas



por el denunciante, que hagan objetiva y razonablemente probable que los hechos materia de queja pudieran constituir una violación electoral.

Así que, para el caso, aunque se dice que existieron símbolos e imágenes religiosas en las publicaciones materia de la denuncia, se advierte de modo claro y evidente, que no se usaron como propaganda electoral y, en consecuencia, no hay transgresión a las normas electorales.

Por tanto, fue conforme a derecho el desechamiento de la queja por parte de la responsable; por lo que procede su confirmación.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

SUP-REP-547/2024

ANEXO ÚNICO

SUP-REP-547/2024

Publicaciones en la página personal de Facebook de la candidata Sayonara Vargas, en las que se denuncia propaganda religiosa con fines electorales:

Link: <https://www.facebook.com/reel/1107797697007221>

Hashtags del video: #MojarraFrita #viernes #semanasanta #michimi #tesh #camanali



Contenido auditivo del video

Se escucha un extracto de la canción “Bajo del mar”, de la película “La Sirenita” de Walt Disney Pictures, 1989.

Link: <https://www.facebook.com/reel/1068395324376052>

Contenido auditivo del video
Se escucha la canción "Para ti", de Carlos Rivera.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.